

Dedicatoria

- . A mis padres,Ramón,Enio y Lucy
- . A todos mis profesores de la Universidad.
- . A Rossina,Doctora en Derecho Civil y que con amor y paciencia me transmitió mis conocimientos,a Marilin,Jefa de la Carrera de Derecho en el Municipio donde me gradué,a Hermelidia Dimas,profesora de gran talento,carácter e inteligente,a Dulce Vega,mi profesora de Gramática Española que con sus sabios proverbios contribuyó a mi musa inspiradora,a Liannet,Sergio,hoy Director Municipal de la Vivienda y quien me dio el carácter de jurista que hoy tengo,y todos,todos mis queridos profesores.
- A DAYRON Salazar Caramazane.Vice Presidente Unión de Juristas.Guantánamo.
- . A Manolito Relly,mi amigo que siempre confió en mis talentos.
- . A todos los que me quieren.
- . A mis alumnos de Derecho.
- . A Eduardo y Marilda, mis acicates.

Del autor.

Enoel Merencio Navarro,nacido en la ciudad de Baracoa el 10 de Enero de 1976,después de años de docente impartiendo la asignatura Inglés,se decide a hacer la carrera de Derecho con el único objetivo de escribir para el mejoramiento del proceso docente educativo y para enseñar sobre esta carrera tan especial que me enseñó que cosa es conducta y como se es mejor ser humano,como se defiende una Revolución que lo ha dado todo por los alumnos que hoy llenan sus aulas,una República que pone en manos de sus hijos, el derecho y la posibilidad de crecer según su capacidad lo permita,"Panorámica del Derecho de Autor"es el arma que coloco en manos del lector para que cuando llegue al final del mismo se encuentre ahito de conocimientos sólidos y útiles.

A modo de comentario.

En varias ocasiones escucho que la inocencia trae aparejada demasiada tranquilidad de espíritu y que a la misma vez,el conocimiento,trae consigo el sufrimiento,verdaderamente,ambos criterios deben tener sus bases sentadas en las cabezas de quienes emplean estas expresiones que comunmente,son el resultado de una situación desfavorable para quien la emplea y como la respuesta de la acción es la reacción,emplea este tipo de fraseologías como mecanismo de escape a determinado acontecer,que como ya expliqué,implica en la mayoría de los casos,una pérdida de cualquier índole,de todas formas,muchas veces este desconocimiento coloca involuntariamente a las personas en un estado de ablación en las que se separan de ciertas realidades de las que sencillamente no se debería escapar,y al final resulta que es como el boomerang,lo lanzas porque no lo quieres pero regresa a ti por instinto o por que así de simple,le correspondía volver a su lugar de origen,independientemente,soy de los que defiende la tesis de que vale más conocer aunque sufra que desconocer y morir sin saber que la muerte es tan natural como la vida y que la eternidad de las personas es inexistente,pensamiento que conduciría a quienes lo comparten conmigo a vivir intensamente cada instante y por el contrario,quienes piensan de forma opuesta,son atrapados por las redes del tiempo,y cuando este transcurre,como enemigo común a todos los seres humanos,entonces se preguntan,qué hice?.qué logré?. A eso si le tengo mucho temor,mucho más al poder comprobar que vale la pena conocer,traiga el sufrimiento que traiga. Todo esto es consecuencia de las varias veces que he sido objeto de interrogantes,pedidos de auxilio,en el sentido menos estricto claro,solicitudes de apoyo y de información,de la cual carecemos la mayoría de los Licenciados en Derecho en torno a la materia relacionada con Derecho de Autor,lo que me sumerge en una profunda tristeza por cuanto no fue ese del destino que nos trazamos cuando nos decidimos a hacer una carrera que considero se encuentra íntimamente vinculada con todas las protecciones que ofrece,vinculada con el sentimiento de seguridad que frente a nosotros muestran aquellos que nos solicitan,un vínculo con la Revolución que nos creo y que nos abrió las puertas de las universidades de todo el país,principalmente posterior a las conocidas

municipalizaciones a través de las cuales, llegó el sistema universitario a los más recónditos lugares de nuestro país, un vínculo con todos aquellos que defendieron los ideales consagrados en la Constitución, a todos aquellos que comenzaron la labor en contra del analfabetismo, por todos ellos y por todos nosotros, me pronuncio y llevo a ustedes este libro que lo más seguro es que ayudará a limar un poco ese flagelo propio de sociedades capitalistas en las que en ningún sentido interesa el hombre como ente social que es el desconocimiento, a ustedes, "Panorámica del Derecho de Autor".

Antecedentes históricos.

Del estudio y lectura de determinada literatura y bibliografía en torno a la materia, todo apunta a que el derecho de autor y el **copyright**, datan del siglo XVIII y que el primer creador que intentó reclamar sus derechos como tal fue Antonio de Nebrija, quien es el creador de la célebre "Gramática Castellana" pero además se erigió como impulsor de la imprenta en la Universidad de Salamanca en los finales del siglo XV. Pero en el siglo XVIII, los editores de diferentes obras se pronunciaron sobre la existencia de un derecho de carácter perpetuo en el sentido de controlar la copia de los libros que habían adquirido de sus autores, derecho que implicaba la oposición a que alguien publicara o imprimiera fundamentalmente las obras sobre las cuales recayera el **copyright**. En otro orden, la reina Ana en el año 1710 promulga un Estatuto con su nombre en el cual se asoma la primera norma que regula el **copyright**, estableciendo el término de 14 años para aquellas obras que habían sido publicadas, término que sería prorrogable en el caso de que el autor aun tuviera vida para el momento de la promulgación de dicho estatuto, con la salvedad de que esta prórroga sería solamente hecha una única vez. Ya un poco más tarde, en 1777, Beaumarchais, autor de la tan famosa y gustada comedia "**El barbero de Sevilla**", funda la primera Organización para promover el reconocimiento de los derechos de autor, aunque no fue sino hasta 14 años más tarde, posterior a la Revolución francesa, que la Asamblea Nacional aprobara la primera **Loi du droit d'auteur** (ley de derecho de autor). Todavía en el año anterior, o sea en 1790, las obras protegidas por el **copyright** en Estados Unidos, eran solo los mapas, cartas de navegación y libros, este **copyright** concedía al autor solamente el derecho exclusivo a publicar las obras por lo que solo se violaba tal derecho, si se reimprimía la obra sin el consentimiento o permiso de su titular, además este derecho no era extensivo a las obras derivadas, por lo que podemos decir que este **copyright** en Estados Unidos se convirtió en un derecho de propiedad comercial, mientras que en Francia y Alemania se desarrolló el Derecho de Autor bajo la idea de expresión única del mismo, y sobre la cual el filósofo alemán Kant expresara "Una obra de arte no puede separarse de su autor".

(introducción)

En los últimos tiempos, como consecuencia de los adelantos tecnológicos que han ofrecido la facilidad de navegar el internet, que sin limitaciones ningunas ofrecen al mundo la facilidad de sentarse frente a un PC y en cuestión de dos horas abrir una página WEB o sencillamente abrir uno de los conocidos BLOGS de información de cualquier tipo, la sencillez y facilidad con la que hoy tenemos acceso a cámaras fotográficas de largo alcance, en la actualidad de los teléfonos móviles, entre las tantas coberturas que no se pueden enumerar que ha traído consigo el adelanto tecnológico que ya mencioné antes, ha nacido la impetuosa necesidad de cumplir con una de las tareas más esenciales que se impone el derecho, la tarea de protección a través de sus normas de determinados elementos y hechos que andan de la mano con nuestra sociedad debido a que **avanzamos** con el transcurso del tiempo y con este andar, marcha también la necesidad de ofrecer protección jurídica a todo aquello que resulta novedoso, pues que la vida nos plantee una situación fáctica novedosa no es sinónimo de que debamos hacer **mutis** al momento de representar a alguien, evacuar una duda a quien ha sido objeto y puesto en el lugar de víctima o sencillamente que se vea compelido a acudir a uno de los operadores del derecho en busca de orientación como suele suceder en la más sencilla cotidianidad.

Es menester precisar que nuestros alumnos de derecho tienen también la necesidad, y obligación de conocer y resolver al menos, el comienzo de un proceso civil que nacería como consecuencia de una relación jurídica que tenga lugar a raíz de esta rama del derecho que en estos **momentos se encuentra**

ávida de ser objeto de escrutinio y el que deviene en objetivo esencial de este programa, elaborado para que el derecho se encuentre al alcance de todos y pueda ser ejercido de la manera mas justa y equitativa posible. Es triste observar como se tira por la borda un don pero mas triste es observar como el desconocimiento es capaz de exterminar naciones enteras, hace un tiempo atrás me encontraba de momento conversando con alguien allegado a mi y de aquella conversación que tenia lugar y quizá hasta ese momento sin ninguna importancia por dejarnos agobiar por las trivialidades de la vida, este amigo me comentó que él y su esposa habían escrito un libro, esto me causó asombro pues hasta el momento, nunca nadie de 22 años de edad me había hecho partícipe de una determinación como esa de escribir un libro, yo, tengo por característica el ser muy observador y paciente y como es de imaginar le pedí que me mostrara aquella, su obra, querido lector, fue de mi asombro que era una colección de historias, algunas producto de su imaginación y otras que en realidad eran la mayoría, vivencias personalísimas dada la circunstancia triste por demás de que este amigo mio y de quien no tengo el derecho de divulgar su nombre es víctima del virus del vih, no se puede imaginar usted amigo lector, cuantas experiencias útiles puede extraer de dichos escritos, cuantos consejos factibles, cuantas soluciones prácticas se encuentran plasmadas en esos escritos, ni idea de cuantas personas quedan privadas de conocer la esencia de aquellos que como él, han tenido que vivir con una patología que hasta nuestros días es un enigma para la ciencia en cuanto a su cura, pero además, que en definitiva es el objeto esencial de mi artículo, el mismo, ni siquiera imaginaba que aún en sus condiciones de salud, ha sido capaz de elaborar un proyecto de vida para miles de seres humanos y que es precisamente él, el autor de tan valiosa obra social, que es él quien merece que su nombre sea siempre mencionado cuando de su obra se vaya a tratar y que en puridad forma parte del conglomerado de derechos inherentes a los autores que es la paternidad de su obra pero además es analógico a renunciar a sus derechos y tristemente sería aplicable a quien así actúa, o sea, renunciando a sus derechos el principio de que **"remittentibus actiones suas non est regressus dandus"** (para quien ha renunciado a sus derechos, no hay posibilidad de volverse atrás), claro está que no estamos hablando de una renuncia a un derecho como lo hacemos en el caso de una donación en la que voluntariamente nos enajenamos de aquello que donamos disminuyendo de esa manera lo que constituiría un patrimonio pero quien no hace valer aquello a lo que la ley le franquea la posibilidad de adquirir, es igual a que renunciara a ello, en cuanto a esto mi mayor interés y deseo es que algún día se decida a hacer valer esos derechos y que le muestre al mundo esas verdades que están escondidas tras las mamparas y que rodean en su vida diaria a personas con su afección y mas allá, rodean a todos aquellos que los rodeamos a ellos.

Breve comparación entre diversas legislaciones.

En el contenido de este artículo, notará y descubrirá en la medida que se vaya adentrando en las páginas, cuales son las legislaciones que regulan en nuestro país todo aquello que pertenece al mundo del derecho de autor, de todas maneras, es mi deseo que con posterioridad a su lectura, quizá en el mismo momento en el que lo haga, podrá concluir, que nuestro país, como en todas las normas de derecho de las que se asiste, es digno de auto llamarse justo y equitativo en todos los sentidos, es curioso tras la lectura de las líneas que retoman este tema, dilucidar como un legislador es capaz de llevar con exacta precisión la justa medida de dar a cada cual lo que se merece, como lo merece y en el momento en que lo merece, caso que resulta de la elegancia legislativa de nuestro Consejo de Ministros a quienes les viene encomendada la función de legislar. Ahora bien, para no desprendernos de nuestro objeto de estudio, analizaremos aunque de manera muy pincelada, diferentes legislaciones que matizan el mundo del derecho de autor, de esta forma, por ejemplo, se puede observar que Brasil, el que rige la materia en cuestión a través de la Ley 9610 de Febrero de 1998, regula que los derechos de autor siguen a este por toda su vida y por 70 años después de su muerte, quitándole en este tiempo improrrogable, los derechos también a sus derechohabientes, según consta en el artículo 41 de la predicha ley, de otro lado encontramos a Bolivia, que regula lo concerniente al derecho de autor a través de la Ley 1322, estableciendo que la protección sobre el derecho de autor se concede a estos por lo que dure su vida y por 50 años después de su muerte a favor de herederos, legatarios y concesionarios, advirtamos

que la URSS posee indefensión de las obras, o sea que las desprotege si nacieron antes del 27/5/1973, pues, todas aquellas que fueron publicadas antes de esa fecha no se encontraban protegidas por ninguna de las Convenciones Internacionales sobre Derecho de Autor por lo que las mismas quedan en el dominio público, en Argentina, por ejemplo, la propia Constitución, en su artículo 17 expresa que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley, que en este caso se regula por las normas de la ley 11723 que estipula que el período de vigencia de protección del derecho de autor es de toda la vida del mismo y 70 años después de su muerte, y un detalle en el que se asemeja a nuestra legislación en la materia, los causahabientes no podrán adjudicarse la obra de la que se trate, sino hasta el primero de enero del año posterior a la muerte del autor. En Canadá, para terminar nuestra comparación, el período de vigencia del derecho de autor es de toda la vida del mismo y hasta 50 años después de su muerte. Una vez que conocemos el período de vigencia de los derechos de los autores según las distintas legislaciones, estamos preparados y listos para asumir y comprender que nuestra legislación es superior en todos los sentidos frente a las diversas normas jurídicas que establecen los períodos de vigencia de los derechos de autor, principalmente después de las muertes de los mismos. No se mal interprete mi forma de hacer entender superior a nuestra legislación debido a que desde mi punto de vista muy personal y como jurista, encuentro exagerado el período que las mencionadas legislaciones ofrecen de protección a los derechos de los autores después de sus muertes. Es de pensar y por supuesto quien ya lo haya hecho, que nuestra Ley Fundamental no escapa a la protección y defensa en su articulado en relación con el Derecho de Autor, para ello, nos debemos remitir, al artículo 39 y siguientes del mencionado cuerpo legal, en éste, queda perfectamente claro que nuestro Estado, en su política educativa y cultural se atiene a diversos postulados que responden a cualquier duda que se levante en manos de quien lea estas líneas, de hecho, el análisis de los incisos, a, ch, d, e, h, dan al traste con el amplio espectro de líneas a seguir en cuanto a la materia en cuestión, de hecho, solamente uno de estos pilares es el que describe el último de los incisos que reza "el estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación..." es innecesario hacer mención de otro precepto legal cuando de la sola lectura de este inciso queda fehacientemente demostrado que desde nuestra Constitución, que es la ley de la que emanan el resto de los cuerpos legales, se hace verdadero culto y reverencia al valor de nuestros creadores incluso al valor de los sujetos de los derechos conexos, lo que si no me permitiría es dejar de decir que es importante recordar a aquellos que ya lo conocemos y a aquellos que aún no, pero que ya es momento de que lo conozcan, nuestra Constitución es el resultado de toda nuestra historia, es el resultado de la voluntad de las masas, resultado de todo el proceso revolucionario que la misma contempla desde los primeros que lucharon por su independencia, todo lo que puede ser corroborado a través de la lectura del preámbulo del perfecto cuerpo legal pero mucho más que la lectura del mismo, lo comprueba así, nuestro día a día, nuestro cotidiano amanecer, el amanecer de un país que coloca en primer lugar sin lugar a dudas, el beneficio de sus ciudadanos, un país que elige siempre como presupuesto de su existencia y razón de ser, el beneficio de la clase obrera, de la clase trabajadora, merecedora de la atención primaria, la clase que diariamente pone en marcha el mecanismo necesario para conservar nuestra Revolución.

Que es una obra y cuando es protegida?.

No es posible comenzar a debatir sobre esta temática sin ofrecer además de que es el derecho de autor, que cosa es también y como se diferencia con el *copyright* del que sin más preámbulo considero menester repetir las palabras de Mark Twain quien hablando precisamente de las leyes del derecho de autor comentó "Solo una cosa es imposible para Dios, encontrarle algún sentido a cualquier ley del Copyright del planeta" (tomado de su cuaderno de notas en fecha 23/5/1903), y quien solo dos años después, en el Congreso de Estados Unidos sobre la propuesta del *copyright bill* manifestó que el *copyright* debía tener un límite pues no se le debe quitar a un hombre su provecho... y no quisiera que quedara solo para mi conocimiento, en ocasión de un artículo publicado por *Artes y Economía en el Ultech School of the Arts de Holanda* se manifestó sobre el *copyright* que su base filosófica actual se

apoyaba en un malentendido, la originalidad de los artistas es inagotable, concepto que evidentemente es aplicable también a creadores e intérpretes, la realidad indica que los artistas siempre tienen en cuenta las obras creadas en el pasado o en el presente, y a partir de ahí, agregan elementos al *corpus* existente, estos elementos o agregados de los artistas merecen respeto y admiración, pero sería inadecuado otorgar a sus creadores, intérpretes y productores derechos de exclusividad monopólicos sobre algo que se inspira en el conocimiento y labor de otros que en este caso son los artistas, pero además que forma parte del dominio público. Una vez que hemos caracterizado en una medida aunque somera, pero de fácil comprensión, pinceladas de que es el *copyright*, pasemos a caracterizar detalles de ambos sistemas de protección, ambos pudiéramos decir que constituyen concepciones sobre la propiedad literaria y artística, el primero, que es el que nos concierne, tiene sus antecedentes en el derecho continental, preferentemente en el derecho francés y su fundamento sienta sus bases en la idea de un derecho personal del autor fundado en una manera de identificar al creador con su obra, reconociendo por demás, un derecho moral que constituye una emanación de la persona del autor entendiéndose que la obra es una expresión de su persona y como tal la protege, por su parte el *copyright*, tiene sus antecedentes en el derecho anglosajón o common law y se limita estrictamente a la obra, restando importancia y desconociendo los atributos morales del creador de su obra, excepto el derecho a la paternidad, sentido sobre el cual ofrece al autor el mínimo derecho de determinar las modalidades de utilización de su obra, por una cuestión de identidad y de experiencia, es fácil advertir que como concepciones que protegen propiedades intelectuales, el derecho de autor se erige como superior debido a que reconocer a alguien sus méritos como creador, reconocer y extender derechos que nacen de la actividad creadora, es en principio, respetar como ser humano, sentido en el cual se pronuncia nuestro comandante en jefe al denominar de manera muy sabia, característica que le es inherente, el concepto de Revolución. Ahora bien.

Nótese que de alguna manera siempre nos encontraremos a alguien que posee en algún rincón algo que quizá desde su punto de vista personalísimo no tenga ningún valor ni público ni legal y es muy probable que estemos perdiendo una obra, que por el solo hecho de reunir los requisitos esenciales para que sea protegida esta tenga el carácter de obra, al menos sabremos que esta dotada de originalidad e individualidad y como ya antes expliqué, perderemos una obra que nunca sabremos si tuvo o tendría un valor político, social, económico o quizás literario incalculable, quisiera que esta fuera la primera misiva que el amigo lector recepcionara en su consciente, no es usted, no, la persona que debe decidir si su escrito, su coreografía, su álbum fotográfico tiene el valor necesario o las características necesarias para que sea considerado una obra digna de autoría, no, usted tiene el derecho de decidir si la dejará en el ostracismo en la que puede estar encerrada, decidirá si saldrá a la luz pública o no, decidirá cuantas personas la conocerán y cuantas no, incluso hasta podrá decidir el tiempo que va a transcurrir en ese estado pero no es usted la persona que posee la preparación necesaria para decidir si la obra merece o no protección jurídica, de hecho, ya está usted en un primer error, pues las obras son protegidas desde el mismo instante de su creación, desde el mismo momento en que usted, creador, le da vida a la misma desde su plano primigenio y subjetivo, el plano de las ideas, el del intelecto que con posterioridad ofrecerá a esas ideas la forma de una obra que merece ser degustada por todos aquellos que aman el buen arte y el buen gusto de crear, de todas maneras, para su convencimiento remítase al análisis del artículo 7 de la ley 14, ley de derecho de autor y allí encontrará que cosa es una obra, pero le repito, no lo haga usted, vea por y con sus propios ojos que es una obra y cuales son los requisitos necesarios para que esta sea considerada como tal, de todas maneras, deseo en estos momentos, sin perjuicio de lo claro que puede ser la ley en este sentido detallar sobre las obras que conforman el grupo de las que son objeto de protección y aún más, enumerar en que casos se dan las categorías de materiales que con generalidad no son objeto de dicha protección jurídica, dentro del campo de aplicación en el que se encuentra una lista de obras protegidas por el derecho de autor, según detalla el artículo 7 de la ley 14/1977, se encuentran las que ya reconoce pero además podemos citar, libros, folletos y otros escritos, con las obras musicales incluyamos otras grabaciones sonoras, con las obras cinematográficas podemos de igual manera incluir

otras obras audiovisuales, las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado y litografía, incluimos también las historietas, gráficos, tebeos o comics de igual forma sus bocetos y ensayos, gráficos, mapas y diseños relativos a la geografía, tipología y a las ciencias, proyectos, planos maquetas y diseños sobre obras arquitectónicas y de ingeniería, programas informáticos, entrevistas y los sitios web. También expresé que enumeraría aquellas categorías materiales que escapan a la protección de las leyes del derecho de autor para que se haga más comprensible el análisis del artículo 7 de la mencionada ley 14/1977, entre estas citamos, títulos, nombres, frases cortas y lemas, símbolos o diseños familiares, meras variantes de decoración tipográfica, letras o colores, meras listas de ingredientes o contenidos, ideas, procedimientos, métodos, sistemas, procesos, conceptos, principios, descubrimientos, aparatos como diferenciación de una descripción, explicación o ilustración, asimismo las obras que consistan totalmente de información que es de conocimiento público y no representan por sí un trabajo que tenga un autor original, en estos supuestos nos encontramos por ejemplo, calendarios, tablas de peso y estatura, cintas métricas o reglas, entre otras, también se encuentran dentro de estas categorías las leyes, reglamentos y otras normas que aunque se pueden publicar, no dan exclusividad, otros pueden también publicar ediciones de las leyes, en los casos de obras como concordancias, correlaciones, comentarios y estudio comparativo de las leyes si puede darse el caso de que sean protegidas en lo que posean de trabajo original del autor. De todo lo antes expuesto considero prudente definir a la obra como *la materialización externa del intelecto, expresada en su creación*, sea cual sea la forma en la que esta se manifieste, claro que la profesora Delia Leipzig ofrece una definición aun más amplia de lo que es una obra al definir "*que es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta de una forma perceptible.....y es apta para ser difundida y reproducida*," por tanto se protegen en torno a ellas, las creaciones formales y no las ideas, justificado ello debido a que el pensamiento o las ideas no son objeto de protección por tanto no son sujetas a apropiabilidad, no se puede proteger aquello que no existe, es igual a la intención de delinquir, mientras el hecho delictivo no tenga lugar y surta los efectos propios del delito, es imposible impugnar una conducta por el solo y mero hecho de que formaba parte de su pensamiento, en el derecho de autor sucede lo mismo, una vez que la obra, producto de las ideas humanas, es materializada, sea la forma que sea en la que se exprese dicha materialización, es entonces que esta es objeto de protección, la obra debe poseer sus dos atributos esenciales que devienen en presupuesto **sine qua non** de convertirse en obras propiamente dichas, poseerán originalidad e individualidad, o sea, sería aquella idea que surgió en el pensamiento del creador expresada ya en una materialización convirtiéndose a la obra en res, susceptible de apropiabilidad y por consiguiente sería objeto también de protección jurídica, la obra para ser protegida además no necesita de ninguna formalidad, o sea, no es necesario autorización registral, ni permiso de ninguna índole, la obra, desde el primer momento en que nace como cosa material, es objeto de protección por el derecho de autor, su mera existencia es presupuesto para su tutela jurídica, y muy importante es destacar que el destino, valor, forma de expresión y mérito de la obra tampoco se constituyen como presupuestos exigibles para su protección, es de nula importancia quien o quienes sean los destinatarios de la obra, se protege sea esta oral, escrita, en un soporte digital, etc, y de igual manera se protege "*El Código da Vinci*" como obra reconocida del autor Leonardo Da Vinci, que se protegen igual los escritos del amigo que mencioné había escrito un libro con su esposa, o sea la diferencia entre una obra que goza de reconocimiento público y una obra aun no conocida poseen los mismos derechos de protección y tutela jurídica. Ahora bien, aún cuando constituye un principio de carácter universal, la obra es protegida desde el mismo instante de su creación, lo que no obsta para aclarar al amigo lector que para poder ejercer de forma más segura los derechos que establece la ley en cuanto a Derecho de Autor, lo recomendable sería registrar su obra, pues constituye una garantía legal aunque este registro en cualquier momento puede ser impugnado por cualquier persona que alegue mejor derecho. Sus características son muy importantes y se simplifican en tres, a saber, el registro es de hecho un acto declarativo por cuanto quien presume autoría la ha de declarar de buena fe, claro **(bona fides praesumitur)** "la buena fe se presume", es de carácter oneroso habida cuenta que es

necesario el pago de las tarifas aprobadas para recibir los servicios del registro de obras, estas tarifas, se encuentran verdaderamente a tono con los ingresos de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional por lo que se aplican de la siguiente manera:

-Por el registro, entrega en depósito de la obra y copias de la certificación de inscripción en el caso de una obra musical, la tarifa es de 10:00cup.

-Por el registro, entrega en depósito de la obra y copias de certificación de inscripción del resto de las categorías de las obras, la tarifa es de 50:00cup.

Otra de las características del registro de las obras es que atiende a una atención especializada toda vez que quien se dirija a inscribir una obra es atendido directamente por un especialista en la materia quien le informará de lo que usted desee conocer al realizar el registro. Aunque ya expuse que este registro puede ser impugnado, deseo también aclarar que se establece la presunción de validez de los hechos y actos que en el se hacen constar y principalmente la buena fe de la declaración de los datos que se requieren, declaración que constituye un acto facultativo del titular con carácter referencial y declarativo.

que es el derecho de autor?

.varios escritores han emitido su concepción e idea en torno a que es el derecho de autor, así nos encontraremos con diversas acepciones pero todas ellas arriban a la misma conclusión, es la rama del derecho encargada de proteger las obras de aquellos en cabeza de quienes nacen las predichas obras y en este sentido se pronuncia el artículo. 7 de la ley 14, Ley del derecho de autor del año 1977, al referir las diferentes formas en que estas obras se dan en el mundo real, no es mi intención parafrasear la ley pero si quisiera que se entendiera y se supiera con claridad que las obras a las que se refiere este artículo no esta sujeta a **numerus clausus**, reflexiono sobre este extremo porque existe una marcada tendencia a creer incluso afirmar que solo las obras musicales tienen derecho a ser protegidas, existiendo un desconocimiento generalizado aún poseyendo la ley de cuales son en puridad aquellas obras que merecen y **per se** poseen. tutela jurídica. **Aunque del analisis del artículo 7 de la ya mencionada ley 14 podemos reconocer cuales son las obras que regula la ley como obras que son protegidas por el derecho de autor.**

Consideraciones personales.

Como antes dije, no es mi intención parafrasear la ley, ni otro cuerpo legal, ni siquiera alguna de las bibliografías de la materia en cuestión, pero si considero que es necesario que se haga alusión a determinados extremos que resultan de difícil comprensión por parte de nuestros lectores incluso por muchos de nuestros autores. Cuando la ley hace referencia a obras, es clara en cuanto a que las mismas pueden ser musicales, coreográfica, de pantomima, fotográficas etc, en este sentido como ya antes expresé, se contrae claramente el artículo #7 de la ley 14/1977 Ley de derecho de autor, pues incluso las obras musicales pueden encontrarse con letra o sin ella, como presupuesto único es exigible solamente que la obra posea originalidad e Individualidad. Quiero decir con ello, que si usted posee una recopilación de determinados cuentos, relatos, historias o posee un álbum de fotos que hizo en ocasión de una visita a un campismo o a un día de playa, incluso tomas que usted haya decidido hacer en ocasión de un bello amanecer o usted en ocasión de una fecha determinada que bien pudiera ser de interés social como lo es el caso de la celebración del triunfo de la Revolución o la celebración de el 26 de julio que no creo este de mas decir que uno de los participantes en esa gesta heroica de nuestro pueblo, Raúl Gomez García, fue autor de muchos poemas que sirvieron de impulso a muchos de los combatientes que se sumaron, sus poemas elevaban la conciencia revolucionaria e hizo que muchos de los que lo leyeran se levantaran en armas con el objetivo que nos unía en aquella Cuba, el ideal independentista, o en el orden más privado, en ocasión de un cumpleaños, una fiesta de una quinceañera, que en definitiva es un hábito que permanece en las raíces y la cultura de nuestro pueblo matizándolo de una idiosincrasia muy peculiar, realizó una obra coreográfica, bien pudiéramos estar presente ante una verdadera obra de arte que en realidad merece el camino de protección que nuestra legislación le ofrece y consecuentemente usted está perdiendo el derecho de hacer ver públicamente su

capacidad como intelectual y está impidiendo con su actuación que los derechos que devienen a su favor como resultado de su esfuerzo se hagan valer correctamente.

Derecho de autor, relación con otras ramas del derecho, legislaciones del derecho de autor.

Creo prudente hacer mención de una peculiaridad que es única en relación con 3 ramas del derecho y de paso abro el umbral de mencionar cuales conforman los enumerados derechos de los autores, claro está que de la explicación resultante, se responderá a la relación del derecho de autor con estas tres ramas del derecho, me refiero al derecho Continental, al Derecho Internacional y al Derecho Mercantil, a cuyas tres ramas las une la misma distinción de los tipos de derechos que se encuentran dentro de la tradición como aquellos inherentes al Derecho de Autor. Entre estos derechos encontramos los Derechos patrimoniales, incluyendo dentro de esta gama aquellos que permiten de una manera exclusiva la explotación de la obra, presisemos que por un tiempo determinado aunque este tema es objeto aparte. En segundo lugar los derechos morales que antes explicamos que son aquellos que se encuentran íntimamente ligados al autor que los crea de forma permanente y los mismos tienen por característica el de ser irrenunciables e imprescriptibles, en tercer lugar debemos mencionar los derechos conexos que no son otros que aquellos que protegen a personas distintas al autor, como traductores, artistas, editores, ejecutantes, productores entre otros, encontramos en un cuarto lugar, los denominados derechos de reproducción, que constituyen en puridad el fundamento legal que permite al autor de la obra el impedir a terceros el efectuar copias o reproducciones de sus respectivas obras, continuamos la marcha y nos detenemos en un quinto lugar donde nos encontramos los derechos de comunicación pública que son traducidos en que el autor o cualquier otro titular del derecho de autor, puede autorizar una representación o ejecución viva o en directo de su obra, este tipo de caso se materializa por ejemplo en el caso de la representación de una obra teatral, o la ejecución de una sinfonía por una orquesta determinada en un salón de conciertos, o cuando los fonogramas son difundidos a través de un equipo amplificador en lugares que por su propia naturaleza son públicos como lo es el caso de una discoteca, un avión, un centro comercial, etc. Y haremos alusión a un último derecho de autor que ha de entenderse como uno de sus derechos aunque constituiría una obra aparte debido a la transformación que sufriría una obra, y es el caso del derecho de traducción, pues para reproducir y publicar una obra traducida se necesita solicitar un permiso y adquirirlo del titular de la obra en el idioma original y primigenio.

Tal y como hice mención, existen un sin número de derechos inherentes a los autores sobre sus respectivas obras, y ya aludí a la paternidad de su obra, el artículo 4 de la ya mencionada ley 14/1977 establece claramente separados por inciso cuales son estos derechos, de todas formas quiero explicar que el derecho a la paternidad de la obra no es mas que el derecho **vitalicio** de que su nombre o seudónimo sea mencionado cuantas veces su obra sea puesta en conocimiento público y de que esta explotación de la obra sea únicamente bajo su autorización, y preciso que el nombre o seudónimo al que hago referencia no es otro que el del autor de su obra, pero así, sucesivamente, encontrará en el análisis de la ley en cuestión otros derechos que gozan aquellos en cabeza de quienes tienen lugar estas creaciones.

En un detalle pormenorizado nos podemos percatar de que en las bibliografía referentes a esta rama del derecho no encontramos su relación con otras ramas sean del derecho o no, pero en mi artículo voy a hacer culto a aquellas que tienen que ver con nosotros los juristas, o sea me limitaré a ofrecer una breve panorámica de la relación que si existe entre el derecho de autor y otras ramas del derecho, así por ejemplo y para no pecar de in modesto incluso de falta de respeto, me remito a la ley fundamental, a la Ley Magna que es nuestra Constitución, el texto de la misma nos avisora de que cualquier manifestación del arte es libre siempre que no vaya en contra de los intereses de nuestra sociedad y por consiguiente no debe ser o estar fuera del marco de una manifestación de una República que ha sabido obtener todos los logros que ha obtenido como el reciente regreso de uno de nuestros cinco héroes quien por demás desde su triunfal regreso a nuestra madre patria, ha sido invitado especial a diferentes espectáculos, claro está, espectáculos de toda índole donde es imposible notar la majestuosidad y la

magia de diferentes creadores,hágase notar que este imperio que la Constitución ofrece a la creación intelectual,hoy día ha sido corroborada por Diaz Canel en ocasión del Congreso de la UNEAC y a este particular se refiere el artículo publicado en el Granma el día 28/6/13 bajo el titulo de **"Vanguardia artística e intelectual tiene mucho que aportar a la actualización del modelo socialista)**,del cual,refiere es la política cultural,uno de los componentes principales,advirtiendo además que la cultura nunca dejará de ser una prioridad,presisando que la vida espiritual y los valores culturales son los que dan sentido a nuestra sociedad,reclamó el compromiso participativo de los creadores en el análisis de los problemas que deberá contribuir a establecer una filosofía de trabajo que evalúe los criterios de la intelectualidad artística y científica a la hora de tomar desiciones políticas y estatales,de esta manera nuestro Ministro hace culto a lo que establece nuestra Ley fundamental en el sentido de que el Estado debe promover,elevar y en un sentido incentivar la actividad creadora e intelectual. Ahora bien, el término manifestación aquí debe ser entendido en un sentido dual o en forma de binomio, manifestación externa del intérprete, artista o ejecutante, o la manifestación del autor que crea la obra de arte, ya que nuestro objetivo es poner al claro ciertos elementos, extremos y características del derecho de autor, tomemos la segunda opción, o sea la manifestación exterior de aquel que crea la obra,entonces debemos asumir y aceptar que aunque se debe hacer uso de determinada analogía, es cierto que en cuanto a ese extremo existe relación entre ambas materias del derecho, otra rama del derecho que no quiero pasee inadvertida cuando hablemos de derecho de autor es el derecho financiero, toda vez que al ser la rama del derecho que regula el sistema presupuestario debemos aclarar y recordar que uno de los elementos que se tienen en cuenta en el momento de proyecto, discusión y aprobación del presupuesto estatal cada año es el de el presupuesto que va destinado a los autores que tienen sus obras debidamente inscritas o registradas,(aclárese en este extremo que las obras no necesitan de ningún tipo de reconocimiento administrativo para ser protegida por el Ordenamiento Jurídico,las obras son registradas como consecuencia de un acto facultativo de su autor,esto,con el objetivo de ofrecer mayor protección jurídica), de todas formas, que podemos decir cuando nos remitimos al Código Civil que en su artículo 1 prevé los objetivos del Código, al decir que regula relaciones patrimoniales y no patrimoniales entre personas situadas en plano de igualdad a fin de satisfacer necesidades materiales y espirituales de éstos, a mi parecer cuando el legislador mencionó las necesidades espirituales estaba precisamente pensando en los autores de las obras, puesto que generalmente las relaciones jurídicas civiles tienen por objeto un bien o una protección de un bien material, sin embargo cuando estamos en presencia de una relación jurídica civil como consecuencia del derecho de autor nos encontramos quizá para representar un bien material pero éste tuvo que necesariamente ser objeto de un sentir espiritual de aquel que creó ese bien material, su nacimiento se encuentra indisolublemente ligado a una verdadera satisfacción espiritual y ya que estamos dentro de esa amplia gama del derecho que es el derecho civil, no debemos dejar de mencionar que siempre que surja un conflicto derivado del derecho de autor, es el derecho civil con su consiguiente ley de trámites, la ley 7 la que debe resolver la litis en cuestión, sin defecto de determinados cuerpos legales que norman de manera regular lo concerniente por ejemplo a la contratación en el mundo del derecho de autor,y ahí, dejo abierta otra ventana de otra rama del derecho que diariamente va de la mano con el derecho de autor que es el derecho de contratos, no obstante nuestra ley civil, ya mencionada, aunque de manera muy escueta, hace referencia directa al término derecho de autor cuando expone las diferentes formas de representación legal y permite disponer de un poder notarial(aclárese que los notarios son jueces de paz que,llamados **tabelliones** en la época posclásica,en que las actuaciones jurídicas requerían ser documentadas,se difundía la práctica de encargar a algunos escribas profesionales la redacción de documentos para la garantía de veracidad de los mismos,desde Justiniano los notarios son los garantes de la fe pública), a través del cual, una persona que se denominaría apoderado, independientemente de las normas específicas a tales efectos, puede por las facultades que así le otorga el poderdante cobrar sus correspondiente remuneración,bajo el rubro de un principio del derecho que reza **"potest quis per alium quod potest facere per se ipsum"**(lo que uno mismo se puede

hacer, puede hacerse a través de otro), este aliciente que plantea la ley lo encontramos en el artículo 414 del Código Civil Cubano y hasta la lectura del artículo 415 del propio cuerpo legal, es donde la ley franquea la posibilidad de extender dichos poderes notariales a efectos del cobro de derecho de autor, advierto que en el caso de soslayarse a esta posibilidad legal, se efectúe el acto frente a Notario Público que es el funcionario encargado de conocer de estos asuntos y lo puede adquirir en cualquiera de las Notarías del territorio nacional depositando el arancel notarial correspondiente que para el caso en cuestión es de \$ 15:00 cup, este poder es importante que se formalice frente al Notario como ya exprese debido a la importancia para aquel a favor de quien se ha extendido poder acreditar ante cualquier Órgano Juzgador la posición legal que ostentaría en determinada situación, mucho más si el apoderado se encuentra en el supuesto de no pertenecer a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos ya que sin el poder notarial ya referido no le alcanzan los efectos del artículo 415 ya también aludido, verdaderamente, es un espacio que nuestro código civil ofrece al derecho de autor aunque sería utilísimo, no digo útil, sino utilísimo, que hubiese un cuerpo legal que abarcase de manera mucho más amplia las cuestiones referentes a esta rama del derecho dado que las condiciones actuales así lo están exigiendo y resulta muy difícil ofrecer una simple consulta de la materia debido a la diversidad y dispersión con la que se trata la misma. En cuanto a este particular se puede observar que la ley 14 se limita a mencionar determinados contratos y la manera en que se hace cierto cuando es remunerado un autor por su obra y cuando no lo es, tómesese en consideración que dicha remuneración forma parte de los derechos patrimoniales de los que suman a tantos que tiene el autor y aclárese que la creación intelectual es remunerada y entiéndase remunerar como una de las categorías básicas y elementales del derecho en nuestra materia objeto de estudio por cuanto, **"remunerare solvere est non donare"** (remunerar es pagar, no dar), pero es imposible para alguien que lea la predicha ley conocer sobre los nombres específicos de los contratos y las causas por ejemplo que conducirían a que no fuera remunerado sin llegar al análisis íntegro de que aunque en realidad existen momentos en que la tirada de una obra al público carece de remuneración, no existe la mínima posibilidad de que una parte de los derechos subjetivos que se concreta en la obligación de hacer mención del nombre del autor o de su seudónimo, tema que aunque no con profundidad pero ya mencioné es de obligatorio cumplimiento ya que es la única rama del derecho que protege de manera paralela derechos objetivos y subjetivos al mismo tiempo y que estos vienen juntos sin la menor posibilidad de poderlos separar aunque sería muy factible que ocurriera lo que ocurre por ejemplo en la ley del Registro Civil, la cual preconiza claramente la obligación de los agentes de la policía de acudir en ayuda de los registradores cuando estos así lo solicitaren, porque es esta una de las tantas carencias del derecho de autor, la tendencia a parecer que los sujetos que intervienen en la misma, quedan en determinadas ocasiones en estado de indefensión, presupuesto que no es válido en nuestro sistema jurídico pero que debido a la escasez con la que se trata el tema es **cuasi** seguro que es una situación en la que se colocan nuestros tan importantes autores. Debido a que este presupuesto de indefensión es nulo en nuestro sistema se pronuncian aunque de manera muy dispersa determinadas instrucciones, circulares y resoluciones que han sido víctimas de dos factores que atentan contra la seguridad jurídica del derecho de autor y me refiero primero, a su desconocimiento y segundo a su errada interpretación desde el punto de vista de que las normas jurídicas no quedan sujetas en su cumplimiento a la voluntad de las personas sino que, el derecho, se erige en ley para su **obligatorio cumplimiento, y este supuesto alcanza a todos sin exepptuar a nadie,** las normas jurídicas que emanan de cualquier cuerpo legal son de obligatorio cumplimiento, hago referencia a una circular que fue emitida en el año 1997 para ser más exacto la Circular #2 y para ser más precisos en el mes de Septiembre fue publicada y que esta dirigida a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y otros miembros del Consejo de Administración en la que se considera de manera plausible la posibilidad de que nuestros autores lleven sus obras al exterior como consecuencia de la creencia, y firme creencia de que en cualquier otro país sus obras serán mejor protegidas en el sentido de que tendrán mejor difusión y más fácil su publicación sin tomar en cuenta que en nosotros rige el sistema del trato nacional, presupuesto que no debe tener

Gracias por visitar este Libro Electrónico

Puedes leer la versión completa de este libro electrónico en diferentes formatos:

- HTML(Gratis / Disponible a todos los usuarios)
- PDF / TXT(Disponible a miembros V.I.P. Los miembros con una membresía básica pueden acceder hasta 5 libros electrónicos en formato PDF/TXT durante el mes.)
- Epub y Mobipocket (Exclusivos para miembros V.I.P.)

Para descargar este libro completo, tan solo seleccione el formato deseado, abajo:

